

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

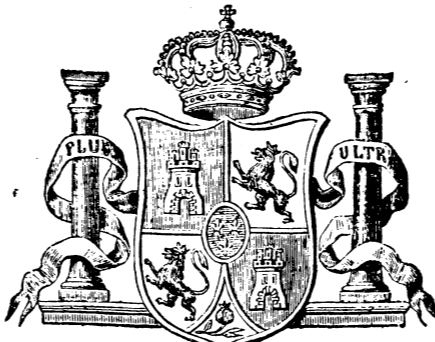
MADRID.... Por un mes..... 12 rs.  
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 12. En LONDRES, MOGGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Por un mes..... 21 rs.  
Por tres meses..... 60  
Por un año..... 220  
ULTRAMAR... Por un mes..... 30  
Por tres meses..... 90  
EXTRANJERO... Por tres meses..... 72  
Por seis meses..... 144



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido señalar la hora de las cuatro de la tarde del día 13 del corriente para el besamanos general que ha de verificarse con el plausible motivo del cumpleaños del Rey su augusto esposo.

SEGUNDA SECCION.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

GOBERNACION.

Correos.—Circulares.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue:

Elmo. Sr.: Para evitar las dudas, y aun cuestiones, que pueden surgir con detrimento del buen servicio del Estado, y de los intereses del ramo, por no cumplir las Autoridades y funcionarios que gozan de la franquicia oficial, lo que terminantemente dispone el Real decreto de 16 de Marzo de 1854, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que por la Direccion del dicho cargo de V. L. se vigile cuidadosamente el cumplimiento del referido decreto; y con especialidad sus artículos 4.º, 5.º y 6.º 1.º, y que cuando las Autoridades que gozan franquicia no tengan sellos oficiales, lo expresen asi en los sobres de los pliegos que dirijan, manifestando la causa de la falta para poder exigir la responsabilidad á quien corresponda; en inteligencia que se considerará como correspondencia particular, y no circular si no franquearse previamente, lo que no reuna aquella circunstancia, y todos ó alguno de los requisitos preceptados en el mencionado Real decreto, ó las formalidades prevenidas por Real orden de 18 de Febrero de 1855, si contienen los pliegos causa de oficio y polvos, ó se derivan de ellas.

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1856.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Señor Gobernador de la provincia de....

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue:

Elmo. Sr.: Para llevar á efecto de la manera que conviene al mejor servicio del público y del Estado el Real decreto de 15 de Febrero último, por el que se establece desde 1.º de Julio próximo el franqueo obligatorio de la correspondencia pública, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que con la urgencia é interés que el caso reclama, remitan los Gobernadores á la Direccion general de Correos una nota expresa de los pueblos, caseríos, y aun despoblados donde no haya expendeduría de tabaco, sal, ni absolutamente dependencia alguna del Estado, á fin de hacer extensiva á ellos por cualquiera otro medio la venta de los referidos sellos de franqueo, para que no falte en localidad alguna por reducido que sea su vecindario. Siendo indispensable estos sellos desde el mencionado día 1.º de Julio á todo el que escriba una carta, el Gobierno desea facilitar todo lo posible los medios de franquearla, para que al reportar al Estado las ventajas económicas que se propone al establecer la venta de sellos, no se causen perjuicios al público. Sobre todo en los pueblos pequeños, que es donde más dificultades ha de hallar su establecimiento.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1856.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

GUERRA.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL DE ESTE MINISTERIO.

Infanteria.

30 Abril 1856. Al Director general de Infanteria.—Manifestando que el ascenso á Capitan Teniente D. José Serrate con destino á la tercera compañía del provincial de Baeza.

Id.—Colocando en la sexta compañía del provincial de Albalcete al Capitan de reemplazo D. Juan Barroja y Aguirre.

Id.—Concediendo vuelta al Subteniente Don Mateo Martín y Castañes.

Id.—Negando una gracia por la pacificación de Cataluña al Capitan D. Narciso Rigar.

Id.—Id. el pase á otro cuerpo al sargento segundo del batallón de disciplina José Gomez y Manchado.

Id.—Id. opeion al premio pecuniario al cabo primero Pedro Cubas.

Id.—Id. al sargento segundo Leandro Bellortas.

Id.—Id. al id. id. Juan de Huelgas.

Id.—Id. al id. id. Felipe Domingo y Ginés.

Id.—Id. al id. id. Domingo Villo.

Id.—Id. al id. id. D. José Meseguer.

Id.—Id. al id. id. D. Joaquín Yila.

Id.—Id. al id. id. D. Ramon Pastor y Perez.

4.º Mayo 1856. Id.—Concediendo la cruz de San Fernando de primera clase en permuta de la de Isabel la Católica al segundo Comandante D. Miguel de Soria y Zuluaga.

Id.—Id. el premio de constancia de 10 rs. mensuales á varios individuos del arma de infanteria.

Id.—Negando abono de diferencia de sueldos al Teniente D. Laureano Padilla y Plaza.

Id.—Id. el grado de Capitan con la antigüedad del año

de 1828 al segundo Comandante D. Juan Stranch y Malvet.  
Id.—Id. abono de haberes al primer Comandante Don José Portial y Diaz.  
Id.—Mayor antigüedad en su empleo al Capitan D. José Alba y O'sma.

Caballeria.

1.º Mayo 1856. Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Concediendo cuatro meses de Real licencia al Coronel de reemplazo en esta corte D. José María Colarte.  
Id.—Id. al Teniente Coronel D. Gerónimo Santoyo.

Id.—Id. de Andalucía.—Id. dos meses de prórroga á la que disfruta D. Luis Viera de Abren, Teniente Coronel de reemplazo.

Colegio de Infanteria y Caballeria.

30 Abril 1856. Al Director general de Caballeria.—Concediendo traslación al colegio de infanteria al cadete del de caballeria D. Eduardo Valdes y Vermo.

Id.—Id. de Infanteria.—Se le autoriza para consignar en el censo de aspirantes á ingreso en el colegio del arma á D. Ensebio Guzman y Prats la antigüedad que le corresponde.

Id.—Concediendo plaza de cadete de infanteria á Don Ramon Giron y Mendez.  
Id.—Id. id. á D. Eduardo Molina y Fernandez.  
Id.—Id. id. á D. Manuel de Lara y Rubio.  
Id.—Id. id. á D. Trinidad Mantilla y Gullardo.  
Id.—Id. id. á D. Eduardo Rivera y Fernandez.  
Id.—Id. id. á D. Antonio Dalab y Ramirez.  
Id.—Id. id. á D. Amador Valle y Janola.  
Id.—Id. id. á D. Hilario Recio y Martinez.

Id.—Id. id. supernumeraria para el mismo á D. Jerónimo Azana y Garrido.  
Id.—Id. plaza de cadete á D. Joaquin Gomez y Garcia.  
Id.—Id. id. á D. Antonio Molina y Ocaña.  
Id.—Id. id. á D. Gerónimo Enrique y Arzadun.  
Id.—Id. id. á D. Rogelio Fabro y Bustos.  
Id.—Id. id. supernumeraria á D. Diego Cortés y de las Peñas.

Id.—Id. id. á D. Julian Guzman de Villarja.  
Id.—Id. de Caballeria.—Id. plaza de cadete á D. Antonio Topete y Pajarero.  
Id.—Id. id. á D. Ricardo Marzo y Diaz Baldivieso.  
Id.—Id. id. á D. Luciano Lopez y Alonso.  
Id.—Id. id. á D. Rafael Sarga Cortés y Molina.  
Id.—Id. id. á D. Eduardo Mendoza y Montero.

4.º Mayo 1856. Al Director general de Infanteria.—Declarando con derecho á la pensión entera al cadete Don José Garcia Obregon.

Id.—Id. de Caballeria.—Trasladando al colegio de infanteria al cadete del de caballeria D. Diego Castilla.  
Al Capitan General de Andalucía.—Manifestando que por Real orden de 12 de Febrero último se concedió plaza de cadete á D. Marcelino Martinez de Junquera.

Artilleria.

4.º Mayo 1856. Al Director general de Artilleria.—Concediendo vuelta al servicio al subteniente graduado de infanteria D. Eugenio Jimeno y Vicente, sargento primero licenciado del segundo regimiento.  
Id.—Id. la gracia de que pueda poner un sustituto de la clase de licenciado del ejército al artillero Francisco del Pozo y Alamillo.  
Id.—Resolviendo se aumente la plaza de un forjador por bateria como fienen los escuadrones de caballeria.

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE VENTAS DE BIENES

NACIONALES.

Circulares.

Publicados en la Gaceta oficial del Gobierno, fecha 18 del corriente, el Real decreto é instrucción para el establecimiento en las provincias de las Administraciones de Bienes nacionales, es, como V. S. conoce, indispensable preparar esta reforma administrativa ocurriendo á evitar el que el cambio de ejecución de las operaciones no infliera el más pequeño retraso á las ventas y reducciones, ni á la recaudación de las rentas.

Conocida la índole especial de las nuevas Administraciones, y que en el momento de su instalación, el día 15 de Mayo próximo, deben avocar á sí todas las funciones administrativas que ahora corren á cargo de los Comisarios principales de ventas: las de cuenta y razon, interventoras y fiscales que en el día ejercen las Contadurías de Hacienda pública; y las de realización de plazos de ventas y reducciones cometidas hoy á las Administraciones principales de la misma, es indispensable que dichas tres dependencias, en cada provincia, preparen la entrega de estos trabajos, dedicándose en horas extraordinarias á la formación de inventarios de todos los documentos y antecedentes que á ellos se refieren, formalizando las cuentas y asientos de los libros de intervención que por recargo de asuntos anteriores de la oficina hayan podido sufrir alguna demora; y adelantando la preparación de ventas de esa provincia, en aquellas ordinarias. Es preciso que Comisarios, Contadurías y Administraciones continúen sin interrupción en el despacho de los respectivos asuntos que hoy les están encomendados hasta el momento en que los deleguen á las nuevas Administraciones, sin que la inmediata reforma, ni la preparación de entrega, sea razón para atenuar la responsabilidad que á los Jefes de aquellas dependencias, deberá exigírseles por V. S., por esta Direccion ó por el Gobierno, si en lo más mínimo se retrasaran ó entorpecieran las importantes operaciones de las ventas de fincas, y de las reducciones de censos, ó de la recaudación de las rentas.

La Direccion confia en que la transición de un sistema administrativo á otro se verificará con la mayor regularidad. Las pruebas de inteligencia y celo del Comisario de ventas de esa provincia, de la Contaduria y Administración de Hacienda pública, son la garantía en que descansa aquella confianza, confirmada con los superiores conocimientos de V. S. y con la energía de su carácter, que adoptará todas las medidas oportunas que en uso de sus atribuciones le competen para disponer su rápida, exacta y acertada disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1856.—Manuel Azpilicueta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Almería.

Esta Direccion general tiene la satisfacción de dirigirse por primera vez á sus agentes especiales en las provincias, abrigando la íntima convicción de que el establecimiento de las Administraciones de Bienes nacionales, propuesto por la misma y aprobado por el Gobierno y por las Cortes, correspondió al pensamiento económico-administrativo que impulsó su creación.

Con arreglo al Real decreto é instrucción de 16 del mes último, debe V. ponerse al frente de la de esa provincia el día 15 del actual; en cuyo caso, si bien la Direccion reconoce en V. todo el celo de conocimientos, celo é interés por el servicio para organizar su depen-

dencia desde los primeros momentos de su instalación, está asimismo en el deber de concurrir á ello de una manera directa, previniendo cualquier inconveniente que pueda dificultarla, y evitando el que el cambio de ejecución de las operaciones infliera el menor retraso al desarrollo de la desamortización.

Por Real decreto é instrucción anteriormente citados, se entrará V. de los trabajos que se someten á las nuevas Administraciones, que son: el administrar y recaudar las rentas de las fincas y censos de que se halla incautada la Hacienda pública; realizar los productos de las ventas y reducciones, así anteriores como posteriores á la ley de 1.º de Mayo último; practicar las capitalizaciones de dicha clase; llevar la contabilidad por rentas y vencimientos de ventas, y ocurrir á los gastos que ocasiona la administración y las enajenaciones.

Pero al avocar hoy á sí las nuevas dependencias las diferentes funciones, subdivididas hasta el día entre Comisarios, Administraciones y Contadurías de Hacienda pública, es preciso que la transición de este sistema administrativo se verifique con toda la rapidez, exactitud y orden necesarios para que ni se resienta la recaudación, ni se paralitice en solo momento las operaciones de las ventas y reducciones. Si desgraciadamente esta sucediera, inauguraríamos nuestra administración especial, infringiendo un día positivo al país y al Tesoro público. V. comprenderá que á toda costa debemos evitarlo.

La Direccion se ha anticipado á preparar la reforma comunicando en 22 del mes último á los Gobernadores de las provincias las prevenciones oportunas con objeto de que las oficinas de Hacienda continúen en horas extraordinarias los inventarios, expedientes, libros, archivos y demas documentos de que V. debe hacerse cargo el día 15 del mes actual, y que sin perjuicio de esto continúen sin interrupción los trabajos corrientes hasta el momento en que la Administración especial de Bienes nacionales quede instalada.

Cumplida, como es de creer, esta prescripción, y teniendo V. en dicho día reunidos todos los empleados nombrados para esa provincia, según al efecto se han dado las ordenes más terminantes, es indispensable, en el acto en que se haga V. cargo de los libros de cuentas corrientes de deudores por ventas y rentas, y de las relaciones de descubiertos, active la recaudación por todos los medios que las instrucciones autorizan, á fin de que excedan, si posible fuese, de la cantidad consignada en el presupuesto.

No es menos interesante el que los expedientes pendientes de liquidaciones y rebaja de gastos, capitalizaciones y formalización de pagos de ventas y reducciones, se utilicen inmediatamente sin traslucir ni un solo día los términos ó plazos marcados respectivamente á cada una de dichas operaciones en la Instrucción de 31 de Mayo del año último.

El tener las actualizaciones de las fincas y censos, y exámenes y liquidación de cargas, custodia y arreglo de los archivos.

Y cuarto, la formalización de los pagarés de los compradores y redimidas, las cuentas corrientes de deudores por dicho concepto, la intervención á la caja especial de la Administración y á la Tesorería de la provincia, formación de los presupuestos de obligaciones, redacción de cuentas y demas incidentes de legislación, informes sobre expedientes de excepción, de dominio útil de las fincas, investigación y otros análogos.

El segundo le debe constituir el inventario general de fincas de la provincia, las cuentas corrientes de fincas y censos en administración, la recaudación de los productos de las mismas, y las cuentas corrientes de sus gastos é obligaciones.

El tercer las actualizaciones de las fincas y censos, exámenes y liquidación de cargas, custodia y arreglo de los archivos.

Y cuarto, la formalización de los pagarés de los compradores y redimidas, las cuentas corrientes de deudores por dicho concepto, la intervención á la caja especial de la Administración y á la Tesorería de la provincia, formación de los presupuestos de obligaciones, redacción de cuentas y demas incidentes de legislación, informes sobre expedientes de excepción, de dominio útil de las fincas, investigación y otros análogos.

Dada esta forma á la Administración provincial con las modificaciones que las necesidades prácticas de los trabajos aconsejan á V. introducir, será una base de regularidad orgánica que esta Oficina general cuidará de robustecer en lo sucesivo, circulando las reglas fijas que deban observarse para ejecutar cada una de las operaciones que abraza el vasto ramo de bienes nacionales.

Por el pronto, lo más interesante y lo que la Direccion recomienda á V. con el mayor interés, es el que la transición de un sistema de administración á otro no infliera la marcha de la desamortización; que la entrega de documentos, archivos y frutos existentes en almacenes, se lleve á efecto el día 15 del mes actual con orden y exactitud; y que la Administración del cargo de V. quede constituida y funcionando desde dicho día, dando V. parte á esta Oficina general de los empleados á quienes encomienda los respectivos negocios, para que la misma pueda apreciar la capacidad de cada uno de ellos al examinar el despacho de los expedientes.

Adjuntos remito á V. la ley de 1.º de Mayo y las Instrucciones de 31 del mismo y 30 de Junio del año próximo pasado, la ley aclaratoria de redención de censos de 27 de Febrero del año actual, y dos ejemplares de la instrucción de 16 del mes último para el establecimiento de las Administraciones de Bienes nacionales.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1856.—Manuel Azpilicueta.—Sr. Administrador principal de Bienes nacionales de la provincia de....

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD

DE HACIENDA PÚBLICA.

Circular.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 16 de Abril último, en el que se dispone á funcionar en 15 del corriente las nuevas Administraciones especiales de Bienes nacionales.

Las disposiciones transitorias que contiene el capítulo 6.º de la instrucción adicional de 16 del propio Abril, precisan las operaciones que deben practicar las Contadurías con motivo de la creación de aquellas Oficinas, y en tal concepto esta Direccion se limita, en esta parte, á recordar á V. el exacto cumplimiento de lo mandado en el referido capítulo.

Al mismo tiempo juzga oportuno decir á V. que siendo el objeto del Gobierno de S. M. realizar en el más corto plazo posible la desamortización volada por las Cortes Constituyentes, es por consecuencia necesario que los trabajos de las Oficinas, para llevarla á efecto, no se resientan ni resienten en nada con motivo de la creación de las nuevas Administraciones. Para ello cuidará V. que destinados á las operaciones de la desamortización, se dediquen en horas extraordinarias, y en aquellas ordinarias que le permita el buen desempeño de las demas que están encomendadas, á auxiliar los trabajos de la nueva Administración con todo el celo é interés que exige la importancia del asunto, y hasta tanto que su personal se halle completo y en disposición de funcionar por sí solo.

La Direccion apreciará en su día el mérito que contraigan sus subordinados con esta parte, y espera que V. se sigue con acierto en esa provincia los deseos que le animan de coadyuvar al establecimiento de las Administraciones de Bienes nacionales, y facilitar la marcha sucesiva de los negocios que la conciernen, con el fin de que entren de lleno, y cuanto antes, en el desempeño franco y expedito de la alta misión puesta á su cuidado.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1856.—Gabriel Alvarez.—Sr. Contador de Hacienda pública de la provincia de....

CUARTA SECCION.

TRIBUNALES.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Sentencia.—En los autos entre partes, de la Doña María de la Paz Jerez, viuda, Doña Micaela y Doña Josefita Llorente, solteras y mayores de edad, y Doña Rafoela Llorente, con licencia de su marido D. Antonio Carretero, vecinos de la ciudad de Córdoba, y de la otra D. Vicente Pío Osorio de Moscoso, Marques de Astorga, Conde de Alámara, sobre reivindicación de 12 aranzadas de tierra; pendientes ante nos por recurso de nulidad interpuesto por la Doña María de la Paz Jerez y hijos socios de la sentencia de revista pronunciada por la Audiencia de Sevilla en 17 de Marzo de 1851, por el cual, supliendo y emendando la de vista de 24 de Enero de 1852, absolvió al Conde de Alámara de la demanda propuesta por aquellos.

Vistos: Considerando que las recurrentes han fundado su demanda en que Doña María Ana Villalobos en el año 1609 vendió una heredada sita en los términos de Castilleja de la Cuesta, Tomares, Gines y otros, en la que suponen se hallaban comprendidas las 12 aranzadas que en la actualidad posee D. Fernando Osorio de Moscoso, y que forman parte de otra hacienda nombrada de Santa Ana, término de la villa de Camas, que heredó de su madre la Condesa viuda de Alámara, y que el indicado vínculo, después de haber discurrido por varias personas, había recaído en D. Juan Jerez Palomo, padre y abuelo respectivo de aquellos.

Considerando que las mismas convienen en que las 12 aranzadas se dieron á censo en 2 y 19 de Agosto de 1677 á Gaspar Hieronimo por Doña Felisciana y Doña Isabel de Castro, poseedora la primera del indicado vínculo.

Considerando que, según resulta de las anteriores indicaciones, la actual cuestión versa sobre un hecho, á saber, si las 12 aranzadas que posee Moscoso son las mismas que se hallaban comprendidas en la heredada vendida por Doña María Ana Villalobos, y las mismas que fueron dadas á censo por las Castro, que este hecho declarado por no justificado definitiva y ejecutoriamente por la Audiencia de Sevilla, en uso de sus exclusivas facultades, es el único que sirve de fundamento á las leyes que suponen las recurrentes contrariadas por aquel Tribunal, las cuales á mayor abundamiento no son aplicables á este caso; porque la regla general del Derecho Romano no es ley española, y la 14 de Toro establece los modos de probar los mayorazgos, y en estos autos no se ha cuestionado sobre la existencia y validez del fundado por Doña María Ana Villalobos.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por Doña María de la Paz Jerez y hijos consorciados, á las que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad del depósito, para en el caso de que por venir á mejor fortuna los veintafun, que en este caso se distribuirá en la forma ordinaria.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Luis Rodriguez Camaleño.—Miguel de Nájera Meucos.—José Mariano de Olabeña.—Jorge Gisbert.—Vicente Varró.—El Marques de Morante.

Publicación.—Leida y publicada fue esta precedente sentencia por el Excmo. E. Ilmo. Sr. D. Luis Rodriguez Camaleño, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública, de que certificó como Secretario de la Reina y de Cámara de dicho Supremo Tribunal. Madrid 12 de Abril de 1856.—José Calatraveño. 1407

En los autos pendientes ante Nos por recurso de nulidad interpuesto por D. José Capmany, vecino de la ciudad de Barcelona, de la sentencia de vista dictada por aquella Audiencia en 17 de Setiembre de 1853, resulta:

Que D. José Capmany celebró un convenio con sus acreedores en 16 de Setiembre de 1849, concurriendo al acto su esposa Doña Teresa Serra por sus derechos doteales, para hacerles pago de sus respectivos créditos con la graduación y en la forma que estipularon, entregándoles al efecto sus bienes.

Que el referido Capmany por otros acreedores posteriores hizo cesion de bienes ante la Autoridad judicial, la que admitió por auto de 5 de Enero de 1850, ordenando la citación y emplazamiento de los acreedores y poniendo los bienes en administración judicial.

Que á virtud de la citación se presentaron los convenidos en 16 de Setiembre de 1849, oponiéndose á la cesion hecha por Capmany, porque no teniendo bienes, era contrario al convenio; lo cual impugnaron los otros acreedores, así como el concursado y su esposa.

Que convocados todos á una junta, se celebró esta, acordando, entre otras cosas, suspender el nombramiento de Sindios hasta que se decidiera sobre la continuación del secuestro concedido por el deudor en el sobre dicho convenio de 16 de Setiembre de 1849, y porque si esperaba que los acreedores no comprendidos en el que suscribió, se acordara de poco; y este acuerdo fue aprobado por el Juez en auto de 13 de Diciembre de 1851.

Que posteriormente, en 22 de Abril de 1853, presentaron escrito estos últimos adhiriéndose á aquel convenio; pero impugnada esta pretension por Capmany y su mujer, pidiendo siguieran los autos de cesion su curso, se dio auto en 10 de Setiembre siguiente, acordando, para practicar lo que faltaba para la instrucción del juicio de concurso, que presentaran los acreedores que no lo habían hecho los documentos justificativos de sus créditos.

Que en este estado, y á solicitud de algunos de los acreedores, se convocó á una junta de todos ellos para el 21 de Octubre de aquel año, y en ella se presentó un convenio celebrado por todos, menos la mujer del deudor, en 8 de Marzo de 1852, por el que los convenidos en 16 de Setiembre de 1849 daban lugar á los otros en la graduación de créditos que pasaron á hacer y con la que se conformaron, á excepción del concursado y su mujer, por no darse á esta el lugar que la correspondía, por no estos variar la tramitación establecida por las leyes.

Que aprobado por el Juez este acuerdo de los acreedores por auto de 2 de Noviembre de 1852, apelaron Capmany y su mujer, y sustanciada la alzada con arreglo al art. 69 del reglamento provisional para la administración de justicia, dictó sentencia la Audiencia en 17 de Setiembre de 1853, confirmando el auto del inferior; de cuya resolución suplicaron Capmany y su mujer, y denegada la admisión, ha interpuesto el primero recurso de nulidad conforme al caso sexto del art. 4.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838.

Visto: Considerando que el auto del Juez de primera instancia de 2 de Noviembre de 1852, por el cual aprobó el convenio celebrado en 8 de Marzo anterior por todos los acreedores de Capmany, y en que declararon estos legítimos todos los créditos, y los graduaron á pesar de la oposición de aquel y su consorte, fundada en que no se había dado á esta el lugar que la correspondía en la graduación por su crédito dotal, por no ser legítimos todos los acreedores y por no ser dado á estos variar la tramitación establecida por las leyes, no se puede considerar como interlocutorio, ó como la decisión de un incidente de los que ocurren durante el sustanciación de un juicio y preceden á la decisión definitiva, sino como un definitivo que decide el fondo y lo sustancial de la cuestión, á saber, la legitimidad y graduación de los créditos, que es lo esencial en el concurso de acreedores.

Considerando que bajo este carácter y naturaleza, apelado por ambos consorciados, proceda se sustancie por los trámites de un juicio ordinario en la segunda instancia; y atendida la cuantía, objeto de la cuestión, pues se

trataba del interés de 16,000 duros, era suplicable la sentencia de vista:

Considerando que aunque es cierto que aquella se sustentó por los límites breves establecidos para los artículos, en el 69 del reglamento provisional, de conformidad de la consorte de Capmany y sin reclamación, esta no suponía la renuncia de los derechos que les concedían las leyes, atendidas la naturaleza del auto y cuantía de la cuestión, y por consiguiente del de suplicar de la sentencia de vista con arreglo á las leyes:

Considerando que aunque se conceda que el auto apelado fuera interlocutorio, no es aplicable á él lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Octubre de 1835, en que se previene que en las apelaciones de esta clase de autos se observará lo establecido en el art. 69 del reglamento provisional para la administración de justicia, y en este que de lo que se fallare no habrá lugar á suplica; pues el espíritu de dicho decreto, según lo tiene declarado la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, es, contrae, y no puede menos de contraerse, á los artículos incidentales que no deciden la cuestión principal, y que no causan perjuicios irreparables, lo que no se verifica en este caso:

Considerando que interpuesta suplica por Capmany y su consorte de la sentencia de vista de la Audiencia de Barcelona de 17 de Setiembre de 1853 se le ordenó en su embargo de ser conforme á derecho, y por consiguiente que este caso se halla comprendido en el núm. 6.º del artículo 4.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838;

Fallamos que debemos declarar y declaramos, con arreglo al mismo Real decreto, haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por Capmany, y mandamos se devuelvan los autos á la Audiencia de Barcelona para que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 19 del mismo, y remitiéndolos al estado que tenían antes de cometer la nulidad, los sustancie y determine con arreglo á las leyes por Ministros diferentes de los que tomaron parte en los fallos anteriores.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Luis Rodriguez Camaleño.—Miguel de Nájera Meucos.—José Mariano de Olabeña.—Jorge Gisbert.—Vicente Varró.—El Marques de Morante.

Publicación.—Leida y publicada fue esta precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Luis Rodriguez Camaleño, Ministro Decano de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en ella el día de hoy, de que certificó como Secretario de S. M. la Reina y Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Y para que conste lo firmo en Madrid á 15 de Abril de 1856.—Agustín Montijano.

ALCALDIA PRIMERA CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Habiéndose denunciado en esta Alcaldía constitucional por el Promotor fiscal D. Angel María Vela, el periódico titulado La Estrella, correspondiente al 10 del actual, por contener un párrafo que empieza: «pero hablando en general», y concluye: «es por cierto que no se sirviera el jurado de acusación, y todo á los Sres. D. Bonifacio Ruiz de Velasco, D. Francisco Prieto, D. Francisco Marron, D. Braulio Hernandez, D. Francisco Pelaez, D. Juan Morago, D. José Larri, D. Leon Hernandez y D. José Cuadrado, quienes declararon haber lugar á la formación de causa por este delito contra ellos.

Madrid 12 de Mayo de 1856.—Valentin Ferraz.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha visto con la mayor satisfacción los patrióticos sentimientos expresados en las exposiciones que á continuación se insertan, y que le han sido dirigidas por el Presidente del Consejo de Ministros.—El Ministro de la Gobernacion, Escosura.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Sres. Ministros.—El Ayuntamiento constitucional de Olivenza, en la provincia de Badajoz, no puede menos de manifestar á V. E. que ha visto con el mayor sentimiento y amargura el movimiento subversivo que por desgracia tuvo lugar en el día 6 del actual en Valencia, con motivo de la celebración del sorteo para la quinta decretada por las Cortes constituyentes.

Tan criminal movimiento, que ilusos egeñtarán movidos sin duda por ocultos enemigos del orden y de la situación actual, conquistada á costa de tanta sangre y sacrificios, no puede menos de lamentarse por los



(D. José).—Yañez (D. Manuel).—Gállego.—Suárez (D. Gregorio).—Sotomayor.—Montero.—Rovio.—Campaner.—Santillana.—Aveilla.—Patiño.—Olea.—Piarre.—Lafuente.—Alonso Martínez.—Cartero.—Yañez (D. Matías).—Yañez (D. Alonso).—Pérez (D. Tomás).—Ramírez Arellano.—Osorio Legido.—Pérez (D. José).—García Gómez.—Pardo Osorio.—Marquez.—Ríos Rosas.—Olano.—Salillas.—Codorri.—Franzo.—Hernandez de la Rúa.—De Pedro.—Iñigo.—Total 88.

Suspendida la discusión, se procedió al sorteo de la comisión que había de pasar mañana a felicitar a S. M., y resultaron nombrados los Sres. Iriarte, Güell, Huérbes, Olea, Navarro, Laserna (D. Pedro), Allende Salazar, Corfina, Montero, Otero, Bugueiro, Marques de Tabuérniga, Alonso (D. Juan Bautista), Gil Virsola.

El Sr. Presidente **PORTILLA**: Los señores que componen la comisión que acaba de ser sorteada se hallarán mañana a las seis de la tarde, en traje de ceremonia, en la Secretaría.

Orden del día para mañana: continuación de los asuntos pendientes. Se levanta la sesión.

Eran las cinco.

NOTA. El presente Extracto quedó terminado por parte de la redacción a las seis y por la de la imprenta, establecida en el Palacio del Congreso, á las siete y media.

OTRA. Los periódicos que reciben el Extracto oficial de la imprenta á que se refiere la nota anterior, deberán publicarlo tal como esta lo dá, sin alteración de ninguna especie, por ser el único texto de que responde la redacción encargada de confeccionarlo.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Continúa el proyecto de leyes orgánicas para el gobierno y administración provincial y municipal.

TITULO V.

CAPITULO UNICO.

Del tratamiento, distintivos y sellos de los Ayuntamientos y Alcaldes.

Art. 264. Los Ayuntamientos de los pueblos en general no tendrán otro tratamiento que el impersonal. Los de las capitales de provincia y ciudades, el de **Hustres**.

Los de las capitales de provincia de primera clase de Excelencia.

Los que por ley ó por expresa Real gracia tuvieren otro tratamiento superior al de su clase, lo conservarán.

Art. 265. Los Alcaldes de las capitales de provincia y ciudades tendrán todos el tratamiento de Señoría. Los de las provincias de primera clase, el de Señoría Ilustrísima.

El Alcalde primero constitucional de Madrid, el de Excelencia.

Art. 266. Los Regidores de las capitales de provincia de primera clase tendrán el tratamiento de Señoría.

Art. 267. Todos los individuos del Ayuntamiento, mientras lo fueren, usarán en los actos oficiales el traje negro de etiqueta, y como distintivo de su magistratura municipal, una banda de tinte de seda morada pendiente del hombro izquierdo al costado derecho, y en ella una medalla de plata ó plateada con las armas del pueblo en el anverso, y esta leyenda: «Ayuntamiento constitucional de... (el nombre del pueblo).»

Art. 268. Los Alcaldes, además del mismo distintivo, usarán el bastón de caña con puño de oro y borlas moradas, distinguiéndose el primero en llevar al cuello, pendiente de una cinta del color de la banda, una medalla de plata como la de aquella, con la diferencia de decir la leyenda: «Alcalde primero constitucional de...» Los Alcaldes de barrio usarán bastón con puño de plata y borlas moradas.

Art. 269. Las banderas, cintas y medallas serán de propiedad de los Ayuntamientos, todas conformes al modelo que se circulará.

Los Concejales se harán cargo de ellas bajo recibo, y las devolverán en todo caso de ausencia que pase de treinta días ó al cesar en sus cargos.

Art. 270. Toda la correspondencia y documentación de los Ayuntamientos ha de ir autorizada con su sello especial, que ha de estamparse una vez al menos en cada pliego del tamaño del papel sellado con tinta negra de una manera clara y visible.

Art. 271. El sello de los Ayuntamientos consistirá en una elipse, dentro de la cual habrá las armas ó emblema del pueblo respectivo, y en alrededor esta leyenda: «Ayuntamiento constitucional de...»

Todos los sellos serán iguales en tamaño, á cuyo efecto se circulará el correspondiente modelo, y no podrán variarse los de los pueblos sin la aprobación de la Diputación provincial, y los de las capitales y ciudades sin la del Gobierno.

Art. 272. Los Alcaldes únicos usarán un sello igual al de su Ayuntamiento, con la diferencia de que la leyenda ha de decir: «Alcaldía constitucional de...»

Art. 273. Donde hubiere mas de un Alcalde, la leyenda del sello del primero dirá: «Tal pueblo: Alcaldía primera constitucional.» Los de los demás Alcaldes dirán: «Tal pueblo: Alcalde constitucional.»

TITULO VI.

CAPITULO UNICO.

Del Gobierno político de los Distritos municipales.

Art. 274. El Alcalde donde sea único, y el primero donde haya mas de uno, será el Representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia conforme las mismas leyes determinen.

Art. 275. Corresponde al Alcalde único ó primero, en consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, cuanto concierne á la publicación y ejecución del orden público, siendo de su obligación y responsabilidad obedecer en la materia las disposiciones del Gobernador de la provincia, y atenderse á los Reales decretos, Reales órdenes, Reales cédulas ó instrucciones del Gobierno, así generales como especiales.

Art. 276. En todo lo relativo al Gobierno político del Distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.

Art. 277. Los Alcaldes de cuarteles en los suyos respectivos, son representantes del Gobierno en los mismos términos que en el Distrito municipal el Alcalde primero bajo la dependencia y dirección del mismo.

Art. 278. Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos, cuando no hubiere en ellos empleados de vigilancia pública destinados al efecto, ejercerán como delegados de los Alcaldes las funciones de Gobierno político, con arreglo á las leyes les delegaren los de cuarteles, conformándose con las disposiciones del Alcalde primero, y del Gobernador de la Provincia.

Art. 279. Los Alcaldes constitucionales ejercerán las atribuciones judiciales que las leyes determinen en la forma que las mismas prescriben, bajo la dependencia del Juez ó Tribunal superior correspondiente.

Art. 280. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los Alcaldes, podrán ser reprendidos, apercibidos y multados, los Alcaldes primeros por el Gobernador de la provincia, los de cuarteles por el Alcalde primero y el Gobernador, los de barrios por el del cuarteles, por el primero, y el Gobernador igualmente en los términos que se previene en los artículos 162, 163, 164, 165, 166, 167 (reglas primera, segunda y tercera), 168, 169, 170 y siguientes de la presente ley.

Art. 281. Los Alcaldes constitucionales y de barrio

quedan sujetos á responsabilidad judicial en los términos que determinen las leyes por los delitos que cometieren en el desempeño de sus funciones gubernativas.

Podrán ser sometidos á juicio siempre que el Gobernador de la Provincia por motivos fundados lo creyere justo, ó á instancia de parte: no podrán ser encausados sin previo permiso del Gobernador, fuera de los casos en que la ley determine lo contrario expresamente.

Art. 282. De las resoluciones del Gobernador en el asunto de que trata el artículo anterior, puede apelarse al Gobierno, que resolverá oyendo al Consejo de Estado.

Art. 283. De las causas que por delitos gubernativos se formaren á los Alcaldes constitucionales, conocerá la Audiencia del territorio.

Los Alcaldes de barrio serán juzgados por el Juez de primera instancia de su partido judicial.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1.º El Gobierno queda encargado de la ejecución de la presente ley en el plazo mas breve posible.

2.º Las Diputaciones y Ayuntamientos actuales quedan sujetos desde la promulgación de la presente ley á todas sus prescripciones, y encargados de su cabal cumplimiento en la parte que les corresponde.

3.º Los años para la renovación de los nuevamente electos comenzarán á contarse desde 1.º de Enero de 1857.

4.º Quedan derogadas todas las anteriores leyes sobre Ayuntamientos.

Madrid 7 de Mayo de 1856.—Patricio de la Escosura.

PROYECTO

DE

LEY ORGÁNICA PROVINCIAL.

TITULO I.

CAPITULO UNICO.

Del territorio de la provincia y de sus habitantes.

Artículo 1.º El territorio de la Monarquía española en la Península é Islas adyacentes se divide para su administración y economía en provincias, segun lo determina ó determinare la ley de división territorial.

Art. 2.º El territorio de cada provincia se compone de la suma y agregado de todos los distritos municipales comprendidos dentro de sus límites.

Art. 3.º Por ahora y mientras otra cosa no se determinare por ley expresa, continuarán siendo provincias las cuarenta y nueve en que hoy se hallan divididas la Península é Islas adyacentes.

Art. 4.º No podrá hacerse alteración en los límites de una provincia, ni segregación ó agregación á su territorio sin previo expediente, en que sean oídas las Diputaciones y Ayuntamientos interesados y tambien el Consejo de Estado.

Art. 5.º Cuando no estuviere conforme el Gobierno con el parecer del Consejo de Estado, no podrá hacerse ninguna de las alteraciones de que trata el párrafo anterior sino en vista de una ley.

Art. 6.º En ningún caso puede acordarse mas que en virtud de una ley la agregación de una parte cualquiera de territorio ó provincia exenta de todo ó en parte del régimen universal de la Monarquía.

Art. 7.º Para los efectos de la presente ley se dividirán todas las provincias en distritos electorales de veinticinco mil almas cada uno.

Art. 8.º Donde hubiere un sobrante al menos de trece mil almas se formará un distrito mas, equilibrando la diferencia.

Art. 9.º Donde el sobrante fuere menor, se repartirá entre los demás distritos.

Art. 10.º Puede el Gobierno con arreglo á las leyes dividir además el territorio de una provincia para los efectos de la administración de justicia civil y económica, en partidos, y agrupar varias provincias con la denominación conveniente, siempre que no perjudique á la unidad y entidad administrativa que á la provincia misma corresponde segun la presente ley.

Art. 11.º Continuarán siendo capitales de provincia los pueblos que lo son en la actualidad, mientras otra cosa no se determine en la ley de división territorial ó una expresa para cada caso, previas las formalidades prescritas en el art. 4.º

Art. 12.º Para los efectos de la presente ley se considera á los habitantes de las Provincias segun su condición determinada en el capítulo 2.º, tit. 1.º de la Ley orgánica municipal.

TITULO II.

DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.

CAPITULO PRIMERO.

Competencia y atribuciones de las Diputaciones provinciales.

Art. 10.º Se establece en cada provincia conforme á lo prescrito en el art. 74 de la Constitución de la Monarquía una Diputación provincial compuesta del número de individuos que proporcionalmente á su población determina la presente ley.

Art. 11.º Las Diputaciones provinciales son permanentes, y se consideran siempre funcionando activamente.

Art. 12.º Las Diputaciones provinciales son corporaciones económico-administrativas, y no pueden ejercer otras funciones ni actos políticos mas que aquellos que por la ley se les señalan expresamente.

Art. 13.º Es de la competencia de las Diputaciones provinciales todo lo que concierne á la administración civil y económica, propio y exclusivo de la respectiva provincia, con arreglo y sujeción á las leyes, reglamentos y disposiciones generales para su ejecución.

Son tambien de su competencia, y cuantas funciones les atribuyen expresamente las leyes.

Los acuerdos son segun los casos:

Primero. Inmediatamente ejecutivos, sin ulterior recurso.

Segundo. Inmediatamente ejecutivos, con ulterior recurso.

Tercero. No ejecutivos sin la aprobación de sus Superiores gerárquicos.

Art. 14.º Son inmediatamente ejecutivos, sin ulterior recurso:

Primero. Sobre la validez ó nulidad de las actas de elección de sus individuos, y de la aptitud legal de estos, siempre que no reclamaren contra sus acuerdos los interesados en el término de ocho días.

Segundo. Sobre la elección y separación de todos sus empleados y dependientes.

Tercero. Sobre la administración de los fondos de la Provincia y su inversión, conforme al presupuesto aprobado.

Cuarto. Sobre la administración de todos los bienes de la provincia, y el modo de disfrutarlos y aprovecharlos, donde no estuviese establecido de antemano.

Quinto. Sobre la validez ó nulidad de las elecciones municipales é incapacidad y excusas de los Concejales nombrados.

Sexto. Sobre las reclamaciones contra los acuerdos de los Ayuntamientos, relativos á los repartimientos individuales de todas las cargas públicas.

Sétimo. Sobre la aprobación de los presupuestos y cuentas municipales.

Octavo. Sobre la rectificación y construcción de caminos vecinales y su clasificación, cuando hubiere conformidad con los Ayuntamientos.

Noveno. Sobre la supresión, reforma, sustitución ó creación de arbitrios, repartimientos municipales y modo de su recaudación, no excediendo los límites marcados en las leyes.

Décimo. Sobre aceptación de donaciones ó legados que se hicieren al comun, ó á algun establecimiento municipal.

Undécimo. Sobre conceder pensiones ó socorros individuales á sus empleados y á los de los Ayuntamientos, en recompensa de sus buenos servicios, igualmente que á sus viudas y huérfanos.

Duodécimo. Sobre los arrendamientos de fincas y arbitrios y otros bienes del comun de los pueblos.

Décimo tercero. Sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun de los pueblos, la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas con arreglo á las leyes y ordenanzas del ramo.

Décimo cuarto. Sobre entablar ó sostener pleitos en nombre del comun, siempre que, previo el dictamen de dos letrados, aparezca patente el derecho de los pueblos.

Décimo quinto. Sobre autorizar el nombramiento de árbitros á solicitud de los Ayuntamientos, cuando fuere dudoso el derecho ó ruinoso el litigio segun parecer de dos letrados, y ordenare lo conveniente para la ejecución del laudo, dentro de diez días.

Décimo sexto. Sobre autorizar igualmente y aprobar las transacciones sobre derechos dudosos, en vista de la conveniencia y ventaja para los intereses del Municipio.

Décimo séptimo. Sobre resolver las reclamaciones de pago de créditos reconocidos contra el comun de los pueblos, si el derecho fuere incontestable, y ordenare la inclusión de su pago en el presupuesto municipal ordinario ó adicional, dentro de treinta días.

Décimo octavo. Sobre remitir los recurrentes á los Tribunales para la declaración de su derecho siendo dudoso y no reconocido por el Ayuntamiento, autorizando á este para litigar, y dado el fallo declaratorio de los Tribunales, ordenare dentro de diez días de su comunicación la inclusión en el presupuesto municipal.

Décimo noveno. Sobre la venta, permuta, variación de destino ó aprovechamiento de las propiedades de la provincia ó de los pueblos, siempre que puesto en conocimiento del Gobernador de la provincia no suspendiere dentro de ocho días sus acuerdos en uso de sus atribuciones.

Vigésimo. Sobre la creación ó supresión de Establecimientos provinciales de instrucción, beneficencia ó otra clase, si puesto en conocimiento del Gobernador no suspendiere en ocho días sus acuerdos.

Vigésimo primero. Sobre la construcción, conservación y reparación de las carreteras, ferro-carriles y demás obras provinciales, si puesto en conocimiento del Gobernador no suspendiere igualmente su acuerdo.

Art. 15.º Son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de las diputaciones, pero con ulterior recurso al Gobierno:

Primero. Sobre el repartimiento de hombres y dinero entre los pueblos de la provincia.

Art. 16.º No son ejecutivos hasta la aprobación del Gobernador civil de la provincia:

Primero. Sobre las obras de utilidad pública, apertura y alineación parcial de plazas y calles, cuyos planos facultativos deben ser remitidos al Gobernador para que se observen los trámites que determinan las leyes.

Segundo. Sobre el establecimiento, traslación ó supresión de ferias y mercados.

Tercero. Sobre construcción, reforma y régimen interior de los cementerios.

Cuarto. Sobre la fábrica de las Iglesias y gastos del culto.

Quinto. Sobre la distribución y disfrute de las aguas públicas, encauzamiento de los rios y servidumbres de acueductos concedidas por leyes ó Reales decretos.

Art. 17.º No son ejecutivos hasta obtener la aprobación superior, los acuerdos sobre:

Primero. La ejecución de los Presupuestos ordinarios y extraordinarios de gastos é ingresos para el sosten de las atenciones provinciales.

Segundo. La validez ó nulidad de las actas de elección de sus individuos, y aptitud legal de estos contra los cuales reclamare el interesado, que solo pueden ser reformados por el Consejo de Ministros oyendo al Consejo de Estado.

Tercero. La admisión de las dimisiones de Diputados provinciales, Ayuntamientos é individuos de los mismos, fundadas en causas políticas ó de conveniencia pública no expresadas en la presente ley.

Cuarto. La venta, permuta, variación de destino ó aprovechamiento de las propiedades de la Provincia ó de los pueblos, cuyos acuerdos hayan sido suspendidos por el Gobierno civil hasta obtener la aprobación del Gobierno oyendo al Consejo de Estado.

Quinto. La creación ó supresión de establecimientos provinciales cuyos acuerdos hayan sido igualmente suspendidos.

Sexto. La formación de nuevos Ayuntamientos, supresión de los existentes, incorporación ó segregación de unos pueblos á otros, señalamiento ó rectificación de distritos municipales.

Sétimo. Las obras y caminos vecinales que comprendan mas de un pueblo, cuando no hubiere conformidad entre la Diputación provincial y los Ayuntamientos interesados, ó entre estos.

Octavo. El emplazamiento de nuevas poblaciones, ensanche de las existentes, y aprobación de planos generales de rectificación de poblaciones y formación de ordenanzas de policía urbana y rural.

Noveno. Los contratos de empréstitos y las derramas que excedan de la cantidad permitida por la ley para gastos provinciales ó municipales. Los acuerdos de las Diputaciones sobre estos negocios deben ser aprobados por una ley.

Art. 18.º No serán ejecutivos todos los acuerdos que por perjudicar derechos civiles sean de índole contenciosa. En estos casos queda expedida á los interesados la vía contencioso-administrativa, ó bien la de acudir á otro Tribunal que sea competente para el conocimiento de los asuntos en cuestión.

Art. 19.º Es obligación de las Diputaciones provinciales:

Primero. Formar la estadística de la provincia como base para el repartimiento de las contribuciones.

Segundo. Formar el padron general de los habitantes de la provincia.

Tercero. Formar y rectificar anualmente el censo de población de la provincia.

Cuarto. Desempeñar todas las funciones que se les encomiendan por la presente Ley, la Municipal, la Electoral y demás generales y especiales.

Quinto. Evacuar los informes que sobre los negocios de su competencia les pidieren el Gobernador de su provincia, ó el Gobierno ó cualesquiera otras Autoridades, con arreglo á las leyes.

Art. 20.º Las Diputaciones provinciales serán necesariamente oídas:

Primero. Sobre la demarcación de los límites de la provincia y de los partidos judiciales y señalamiento ó variación de la capital de aquella ó de estos.

Segundo. Para la creación ó supresión dentro de la provincia de establecimientos de instrucción pública, beneficencia, corrección ú otros de utilidad general sostenidos por el Estado.

Tercero. En los expedientes sobre obras públicas de todas clases en que sea contribuyente la provincia juntamente con el Estado, ó que se hayan de construir dentro de su territorio, aunque nada pague para sus gastos.

Art. 21.º La ejecución de los acuerdos de las Diputaciones provinciales corresponderá siempre á los Gobernadores de provincia, que no podrán alterarlos ni variarlos y si solo suspendierlos bajo su responsabilidad, de oficio ó á instancia de parte, cuando con ellos se infrinjan las leyes, reglamentos ó disposiciones generales para su ejecución, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para que este resuelva en la forma que determinen las leyes.

Art. 22.º No pueden las Diputaciones suspender por sí el cumplimiento de sus obligaciones ni el de las disposiciones superiores; pero sí exponer su razon en términos convenientes y representar al Gobernador, al Gobierno por conducto de este, y á las Cortes directamente cuando se creyeren agraviadas.

No pueden las Diputaciones dar publicidad á sus exposiciones sin permiso del Gobernador de la provincia, quedándose el recurso de solicitarlo del Gobierno cuando aquel lo negare.

Art. 23.º Todos los Diputados provinciales tienen igual voz y voto en la corporación, y son responsables colectiva é individualmente de sus resoluciones.

CAPITULO II.

Organización y modo de funcionar de las Diputaciones.

Art. 23.º Las Diputaciones provinciales se componen:

Primero. Del Gobernador de la provincia, su Presidente sin voto, mas que para decidir los empates.

Segundo. De un Diputado por cada veinticinco mil almas.

Tercero. De tantos Diputados suplentes como provinciales.

Cuarto. De un Secretario y de los dependientes subalternos que fueren necesarios.

Art. 24.º El cargo de Diputado provincial es honorífico, gratuito, y sujeto á responsabilidad.

Art. 25.º Los Diputados suplentes solo entrarán en ejercicio en los casos siguientes:

Primero. Cuando aprobada la elección de su distrito fuere declarado sin aptitud para su encargo el Diputado electo.

Segundo. Cuando el Diputado propietario renunciare su encargo, ó lo dejare vacante.

Tercero. Cuando el Diputado propietario se ausentare de la capital de la provincia por mas de treinta días, con ausencia de la Diputación.

En este caso el Diputado propietario no pierde su cargo, y el suplente cesará cuando aquel se presentare.

Art. 26.º Habrá en cada provincia tantos Diputados y suplentes como distritos electorales tenga al tenor de lo dispuesto en el art. 6.º de esta ley.

En ninguna provincia podrá haber menos de siete Diputados, y otros tantos suplentes, á cuyo efecto, en aquellas que bajen de ciento setenta y cinco mil almas, se dividirá el total de las de su población en siete distritos próximamente iguales entre sí.

Art. 27.º Cuando el Gobernador de la provincia no asistiere á la sesión, será presidida la Diputación por el decano de la misma entre los presentes.

Es decano el Diputado mas antiguo: entre los de una misma antigüedad el que fué elegido por mayor número de votos, y en igualdad de ambas circunstancias el de mas edad.

Los Diputados propietarios se considerarán siempre mas antiguos que los suplentes en ejercicio.

Art. 28.º Las Diputaciones provinciales señalarán al principio de cada año los días en que han de tener sus sesiones, que no podrán ser menos de una por semana. De este señalamiento darán cuenta al Gobernador de la provincia.

Art. 29.º Las Diputaciones celebrarán además, previa la convocatoria de su Presidente, las sesiones extraordinarias que fuesen menester en los casos siguientes:

Primero. Para desempeñar las funciones que les corresponden en épocas y plazos fijados por las leyes.

Segundo. Cuando el Gobernador de la provincia lo crea necesario.

Tercero. Cuando el Gobierno lo determinare.

Cuarto. Cuando lo reclame la tercera parte de los Diputados.

Art. 30.º Lo prevenido en los artículos 42, 43, 44 y 45 de la Ley orgánica municipal con respecto á las sesiones de los Ayuntamientos, se entiende mandado en la presente para las Diputaciones.

Art. 31.º En iguales términos se aplica á las Diputaciones lo dispuesto con respecto á las actas de los Ayuntamientos en los artículos 46 y 47 de la ley orgánica municipal.

Art. 32.º Son igualmente aplicables á las Diputaciones los artículos 48, 49, 50 y 51 de la ley arriba citados.

Art. 33.º No pueden las Diputaciones resolver ningún asunto, delegando sus facultades en Diputado ni comisión: sus acuerdos solo serán válidos en los asuntos de su competencia cuando se tomen despues de discutidos por la mayoría de la corporación segun lo prevenido en la presente ley.

Los trámites de instrucción y discusión no servirán nunca de excusa á las Diputaciones para dilatar el cumplimiento de los deberes que las leyes les imponen.

CAPITULO III.

Funciones de las Diputaciones provinciales.

Art. 34.º Corresponde á los Diputados provinciales, y es de su deber:

Primero. Asistir á las sesiones ordinarias y extraordinarias no impidiéndose causa grave que, en su caso, justificaren en debida forma.

Segundo. Emitir su opinion y votar lo que les pareciere conveniente en los asuntos sometidos á su deliberación. No pueden abstenerse de votar los presentes á la deliberación.

Tercero. Formar parte de las comisiones para que fueren nombrados y desempeñar su cometido.

Cuarto. Proponer á la corporación cuanto dentro de la competencia de la misma creyeren conducente al bien de la Provincia.

Quinto. Evacuar los informes que les pidieren el Gobernador de la provincia ó la Diputación misma.

Art. 35.º No pueden los Diputados provinciales faltar de la capital de la provincia en día de sesión ordinaria ó extraordinaria para que hubieren sido convocados, sin causa justificada ó licencia del Gobernador Presidente, cuando la ausencia no lo fuere de la provincia ó dentro de ella no exceda de treinta días. Para salir de la provincia ó ausentarse de la capital por mas de treinta días, necesitan los Diputados licencia expresa de la Diputación.

Art. 36.º Los Diputados provinciales que dejaren de asistir á la Diputación por mas de treinta días, sin haber obtenido su licencia, ó que se excedieren en el mismo tiempo de licencia que les fuere concedida, se entiende que renuncian sus cargos, y serán reemplazados por los respectivos suplentes.

CAPITULO IV.

Condición y funciones de los Secretarios de las Diputaciones.

Art. 37.º Para ser nombrado Secretario de una Diputación provincial se requiere:

Primero. Ser español, mayor de treinta años.

Segundo. Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Tercero. Rendir las demás circunstancias que se determinan en el artículo siguiente.

Art. 38.º Podrá ser nombrado Secretario de una Diputación provincial cualquier español que reuniendo las circunstancias requeridas por el art. 37 pruebe en el exámen de que trata el art. 40, que conoce, comprende y sabe en su letra, espíritu y aplicaciones la Constitución de la Monarquía, las leyes orgánicas, cuyas bases estan consignadas en la misma, la organización del Gobierno civil y de la Administración económica, y todas las demás leyes y disposiciones de gobierno relativas á los mismos ramos. Los candidatos han de hallarse además comprendidos en algunos de los casos que siguen:

Primero. Ser ó haber sido Secretario de Diputación por elección de la misma, al promulgar

de la Armeria. Las músicas de los cuerpos de la guarnición y batallones de Milicia Nacional tocaron piezas escogidas. La concurrencia fue numerosísima, convalidando a ella una verdadera noche de primavera.

Habiendo manifestado el Ayuntamiento de Cambados, provincia de Pontevedra, vivos deseos de poseer para su sala consistorial un retrato de S. M. la Reina, esta augusta señora, con la honrra que le es característica, ha mandado hacer uno al efecto, que por conducto del Diputado de aquella provincia D. Juan Bautista Alonso, recibirá muy pronto la villa de Cambados. Con este motivo la Corporación municipal y el Juzgado de la misma parece que organizan fiestas con que demostrar la profunda alegría e íntimo reconocimiento que produce en aquella población el delicado obsequio de nuestra augusta Soberana. (Cortes.)

Esta mañana ha marchado el Sr. Ministro de la Guerra al Pardo, con objeto de pasar revista al batallón Cazadores de Madrid, con motivo de haberse verificado hace días con las demás fuerzas del ejército que se hallan en esta corte.

Con este motivo el General Ros de Olano, Director de Infantería, parece ha preparado un opiparísimo banquete para obsequiar al Ministro y otras notabilidades de la Milicia que han sido convidadas por el expresado Director. (Correio universal.)

A los que diariamente nos preguntan si la compañía lírica del teatro Real ha completado su personal para el invierno próximo, les diremos que además de la Penco, Fraschini y Mattioli, hay que añadir las escrituras de Varesi y Vialletti. Estos son los artistas positivamente contratados. Respecto de la compañía, está en duda si vendrá la Dilecta Nandier o la Marchesi, que actualmente canta en Viena con general aplauso.

Podrá muy bien suceder que Galvani vuelva a Madrid y forme parte de la compañía. (La Zarzuela.)

Una persona que tiene intervención en la obra del teatro de la calle de Jovelanos, se ha servido manifestarnos que la supresión de un piso en dicho edificio no ha sido motivada por causas de economía, sino con objeto de mejorar la visibilidad de la sala. Que el nuevo teatro de la Zarzuela será de mayor capacidad que el Circo, puesto que en este apenas caben 2,000 personas y el que se construye podrá contener unos 2,500.

En cuanto a comodidad y desahogo suficiente para la circulación del público, nos ha asegurado la misma persona, que la empresa no perdonará sacrificio alguno para conseguirlo; y dispuesta a disminuir el número de asientos en beneficio de los concurrentes, que disfrutarán todo el bienestar posible. (Id.)

Ha llegado a esta corte, donde no piensa permanecer mucho tiempo, el aplaudido violinista español Monasterio, que tan abundante cosecha de aplausos y coronas ha recogido en sus viajes por Francia, Bélgica e Inglaterra. Entre las piezas de música que tan primorosamente ejecuta nuestro joven contrapista, ha llamado particularmente la atención de los extranjeros su fantasía original sobre motivos españoles. (Id.)

El Sr. D. Luis Olona ha escrito una zarzuela en la que el tenor Sanz tiene importante papel. Canta, toca la pandero con mucho primor, según dicen, y representa a un loco rojano. (Id.)

Si las dolencias físicas de la Ramirez no se oponen, tendrá lugar esta semana la primera representación de la Hija de la Providencia, representada por la Ramirez, Font, Salas y Calvet. (Id.)

En confirmación de lo que dijimos en el número anterior, respecto de las probabilidades de que algunos de los mejores profesores de la orquesta del regío coliseo pasen este año al teatro Real, que es tan importante mejora para la zarzuela está a punto de realizarse. (Id.)

Sabemos positivamente que la empresa del Teatro lírico español ha invitado a la Sra. Mora para que presente las condiciones de su contrata. Ahora solo resta que haya avenencia entre ambas partes. (Id.)

Definitivamente se inaugura la exposición de bellas artes el jueves 15 del corriente. S. M. la Reina Doña Isabel II honrará con su presencia con su presencia la exposición en la sala del Ministerio de Fomento, donde este año se efectúa esa solemne fiesta.

Tenemos entendido que sin contar los retratos pintados por Madrazo (D. Federico), Rivera y otros artistas de más ó menos reputación, son varios los cuadros originales presentados. Entre estos se citan algunos de los Señores Esquivel, padre e hijo, hermanos Ferrant, Mendoza, D. Luis Madrazo, Tegner, Montañés, Murrillo y otros cuyos nombres recordamos para ser recordados. También halla muy ventajosamente de un lienzo expuesto por un joven artista que se presenta por primera vez en la palestra.

La exposición de escultura no será tan rica ni variada como se había supuesto, porque según nuestras noticias, los Sres. Ponciano Ponzano y Piquer se abstienen. En cambio nos anuncian algunas cosas buenas en grabado y litografía.

La comisión nombrada para la admisión y colocación de las obras, se compone de los Sres. D. José Madrazo, D. Pedro Madrazo, D. Antonio María Esquivel, D. Luis Ferrant, D. Valentin Cardenera y D. Vicente Jimeno. (Id.)

El ilustre descendiente de una de las dos familias cuya historia ha proporcionado al Sr. Hartzenbusch tan legítimo triunfo literario como el de *Los amantes de Teruel*, el ilustrado y joven Sr. Baron de Andilla, autor de los fáciles e ingeniosos apólogos dedicados a S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, acaba de ser agraciado por S. M. con la gran cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III. (Cortes.)

**BARCELONA 8 de Mayo.**—Sabemos que por orden superior fue ayer arrestado el célebre republicano francés Mr. Barbés que por espacio de tiempo había sido trasladado hoy a bordo de la corbeta *Villa de Bilbao* para ser conducido a Sevilla, punto que ha elegido para su residencia. (C. de A.)

**VALENCIA 10 de Mayo.**—A pesar de lo calamitoso que fué para la agricultura el año último, y de hallarse adiferidos por el cólera la mayor parte de los pueblos de esta provincia durante el mismo en la sociedad 174 socios, aumentando en esta sociedad a 1,862,269 rs., con cuya cantidad ha subido aquel a 14,359,576 rs., y el número de socios a 918. Este incremento ha sido debido principalmente a la exactitud y puntualidad con que la sociedad ha llenado en los años anteriores el humanitario objeto que se propuso a su creación, y especialmente en el último, en el cual, sostenido por el espíritu de verdadera fraternidad y mútua asociación, ha hecho frente a los notables siniestros ocurridos durante él. A 829,749 rs. ascendían los daños causados a 365 socios cosecheros de arroz, en los días 2, 3, 17 y 20 de Setiembre y 21 de Octubre último, cantidad exorbitante comparada con la de 13,632,103 rs. que importa el capital de dicha cosecha, satisfaciéndose por completo en la época que marcan los estatutos. (D. M.)

**SEVILLA 9 de Mayo.**—Ayer han salido Ss. AA. RR. con dirección al Rocio, acompañados de S. M. el Rey viudo de Portugal y de su servidumbre. El objeto de las augustas personas es el de asistir a la devota función que habrá de tener lugar en aquel paraje como todos los años, concurriendo después al coto del Rey, donde se verificará esa famosa cacería, cuyos cuantiosos gastos costea S. M. la Reina, quien parece ha dispuesto que su Administrador el Sr. Nuñez de Prado presente una comedia verdaderamente régia en aquel coto. Veinte y dos mil reales costará la susodicha comedia, que se encuentra a cargo del Suizo. (Porvenir.)

**ÍDEM id.**—Al oscurecer de la tarde del día 6 del actual salió de su hacienda nombrada de Rivero, situada en las inmediaciones de la Yireina en Guadalmedina, el señor D. Luciano Martínez, persona muy conocida en esta ciudad por tener tienda de comercio en la calle Nueva, viniendo ocupado en la traslación de sus efectos a un punto a quien estuvo dando el guarda ó capataz de la misma a poco lo despidió, siguiendo solo a esta ciudad hay la circunstancia de que no lo encontraron en el camino varias personas que de haciendas inmediatas se dirigían a Málaga, por lo cual se supone fue sorprendido a poco trecho de la suya.

Siendo las ocho de la noche, hora en que tenía costumbre de estar en su casa, se alarmó la familia con su tarabazo, y envió un criado a la hacienda donde se manifestaron que a la hora de siempre se había marchado.

Con esta noticia dieron parte al Sr. Gobernador, cuya Autoridad dispuso saliese fuerza de la Guardia urbana, para investigar su paradero, verificándolo después parejas de la Guardia civil. La primera fuerza, que salió inmediatamente a las órdenes del Comandante del 6.º distrito, encontró, pasado el ventorrillo de Quintana, a un hombre montado en el caballo del D. Luciano, al cual detuvieron y manifestó ser portador de unas cartas que un hombre desconocido había dejado en la hacienda, encargándole las entregase a la familia: la Guardia le hizo retroceder y seguir con ella, volviendo en su compañía, concluida la exploración del camino, y entregando la carta a la familia, en la que pedían 30,000 rs. En la casa de D. Luciano se presentaron el Juzgado de la Alameda, secretario del gobierno y segundo Jefe de la Guardia urbana con objeto de hacer averiguaciones acerca de este hecho.

Sin perjuicio de lo que resulte de estas diligencias y determinaciones que adopte la Autoridad, convalida que para lo sucesivo, despidiendo a las personas que viven en el ventorrillo de Quintana, que es perjudicial en ese sitio, se constituyesen en él un destacamento de la Guardia civil. Deseamos que no olvide la Autoridad esta indicación.

A las dos de la madrugada, dichos funcionarios pasaron al barrio de la Trinidad a tomar informe de los trabajadores que en aquel día habían estado en la hacienda, los que solo manifestaron que cuando se retiraron del trabajo quedaba allí el D. Luciano.

La Guardia civil siguió recorriendo toda la noche el terreno inmediato a la hacienda, pero sin resultado hasta ahora.

Parece que la familia trataba de llevar ayer los 30,000 reales al sitio que se le designaba.

Tanto el Sr. Gobernador como las demás Autoridades y fuerzas de Guardia urbana y civil, han demostrado y siguen demostrando el mayor interés por el descubrimiento de los autores de este delito y paradero del Don Luciano, que a estas horas aun no ha parecido. (Correio de Andalucía.)

**MALAGA 8 de Mayo.**—Serían las cinco de la tarde de ayer cuando vimos agruparse al muelle cuantas personas paseaban a aquella hora: motivaba esta la entrada en el puerto de la fragata española *Josefa Juana* que venía remolcada por el vapor de auxilio y con la berga de velacho rota. Esta fragata continúa a su bordo reclutas y pasajeros para la Habana y Puerto-Rico. Se dio a la vela en el puerto de Barcelona el 19 del pasado con dirección a Puerto-Rico y Habana, habiendo tenido en la travesía tan solo dos días de viento favorable, los que aprovechados por el Capitán que la manda, dieron por resultado que el día 25 del citado Abril se hallase a la vista del Cabo de Gata. En la noche del sábado 3 del corriente y sobre las tres y cuarto de la madrugada del domingo, se hallaba a unas 20 millas al Sur de este puerto con viento del Oeste fresco y cielo claro; en vuelta de tierra con todo el aparejo largo amarrado por babor, y a la vista de un número de buques que como la *Josefa Juana* surcaban sin rumbo fijo a causa del viento contrario que reinaba, cuando el vigilante de proa avisó la aproximación de un buque al segundo D. Felipe Barño. Este, después de haber examinado su rumbo, y suponiendo que pasaría por el sotavento, dispuso y mandó orzo y tocar el aparejo, y advirtiéndolo su aproximación que venía a dar por el portal de estribor, mandó arribar a la banda poniendo el aparejo del palo mesano en fachá, maniobrando con prontitud y orden, a pesar de lo cual no pudo evitar un choque de escape, que a más de los daños causó gran susto en los pasajeros que permanecían dormidos, fiados en la experiencia del Sr. Barño, que estaba de guardia, como igualmente en la del contra-maestre José María Meliton. Al choque se fracturaron los habitáculos, muchos chinos, roda, tajarar y parte de la mura de babor incluso tapa y traucanil, como también la juaneta, cepo del ancla, berga de velacho, mastelero de juaneta de proa, desmenuándose casi en su totalidad de las costuras de la cubierta.

En medio de la pérdida y trastorno que este suceso ocasionó, era de admirar, según relación del mismo pasajero que nos ha comunicado, estos datos: el aplomo y serenidad con que obraban, tanto el Capitán D. Bartolomé Oguigas, como el segundo D. Felipe Barño y el contra-maestre José María Meliton, lo que influyó no poco para que se tranquilizasen en algún tanto los pasajeros y reclutas.

Restáran tan solo añadir, para la tranquilidad de las familias de los pasajeros y tripulación, que no ha habido que lamentar desgracia alguna, limitándose tan solo a algunos ligeros rasguños, efecto del tropel y confusión con que, en los primeros momentos, reclutas, marineros y pasajeros corrieron presurosos a asirse a algún objeto que pudiera salvarlos del peligro en que creían hallarse; pero ya están completamente curadas estas contusiones, gracias al celoso cuidado de D. Juan Bus, facultativo del buque, que en el momento, y olvidando su propia persona que, nos tal vez que nadie, necesitaba descanso, dispuso cuanto las necesidades de los contusos requería.

Esta y no otra es la causa que produjo el desmantelamiento que se notaba en la fragata en cuestión, y que nosotros consignamos aquí tal cual se nos ha referido. (Acisador.)

## EXTERIOR.

Los periódicos ingleses publican ya el discurso de Lord Palmerston en el debate sobre el mensaje a la Reina. El Jefe del Gabinete justificó una después de otra todas las estipulaciones del tratado de París. Entre los puntos que tocó, y que precisó más que lo que hasta ahora se hallan, se debe contar lo relativo a las asambleas que se deben convocar en los Principados danubianos, y al hatt-i-humayun dado por el Sultan relativamente a los cristianos. En cuanto a lo primero manifestó que las Asambleas no serán elegidas hasta tanto que los austriacos se hayan completamente retirado, «porque mientras dure la ocupación, no se podrán hacer con entera libertad las elecciones de los Comisarios.» En lo respectivo al humayun, se había dicho que el Sultan podría revocarlo cuando le acomodase; pero Lord Palmerston respondió que la mención del *firmán* en el tratado bastaba para conferir a los aliados el derecho moral de intervenir y hacer las reclamaciones propias del caso.

Hablando Lord Palmerston de las cuestiones de Italia y de Bélgica, dijo:

«Llego a la Italia. Es imposible al Congreso no pensar en ella. Creo que la ocupación extranjera debió cesar hace mucho tiempo en la Península. El medio de hacerla cesar es poner término a las causas que la han producido, y estas causas no son sino el mal gobierno de los Soberanos de Italia. El Papa es humano y bueno; pero los que gobiernan en su nombre son culpables de actos de tiranía.

«El Lord Minto, cuando fue enviado a Italia, dió sabios consejos a los Gobiernos que habían comenzado a seguirlos en la época en que la revolución de París vino a dar fuerzas a todos los excesos y a forzar al Papa a que abandonase la capital. Ann cuando se cometieron algunas atrocidades, el Gobierno provisional de Roma hizo esfuerzos para prevenir las, y la Ciudad Santa no estuvo mejor gobernada que durante la ausencia del Papa, quien, sin el apoyo de una fuerza extranjera, no podría mantenerse en Roma.

«Si el Gobierno de los Estados del Papa es malo, el de las Dos-Sicilias es peor. Los Representantes de Francia y de Inglaterra han tenido pues razon para suscribir en el Congreso la cuestión de Italia.

«También hubo en él algunas discusiones relativas a la imprenta de Bélgica, lo cual explica que el Gobierno francés, viendo que en los diarios de un Estado vecino se predicaba el asesinato contra los Soberanos extranjeros, haya expresado el deseo de que se ponga término a tan odiosa propaganda. Sin restringir la libertad de imprenta, se le puede impedir que patrocine crímenes atroces.»

El 7 terminó en las Cámaras de Turin la discusión sobre las interpelaciones al Gobierno sobre el tratado de París. El Conde de Cavour leyó la nota entregada a las Potencias aliadas sobre los asuntos de Italia, y añadió que el Gabinete de Turin persistía en su política en lo relativo a la corte de Roma.

Los Diputados de la derecha y de la izquierda han ofrecido su apoyo al Gobierno si las circunstancias lo exigiesen. La Cámara aprobó la conducta del Conde de Cavour.

Segun noticias de Giza, traídas de Constantinopla, también ha habido en aquella ciudad movimiento hostil a los cristianos. El pabellón consular de Austria ha sido derribado, y el Agente austriaco amenazado de muerte.

Dicese que el Principe de Prusia asistirá a las fiestas de la coronación en Rusia. Habiéndose supuesto que el Principe era antipático hacia la corte de San Petersburgo, se asegura que el Emperador de Rusia ha manifestado formal deseo de ver al Principe de Prusia en San Petersburgo como para desmentir estos rumores infundados.

Han circulado, por medio de la prensa, rumores alarmantes sobre una pretendida carestía de que estaba amenazada la Silesia; se declara hoy oficialmente que estos rumores son exagerados.

Se dice en Berlin que varios soberanos extranjeros, con especialidad el Emperador Napoleon, el de Anstria y el de Rusia, tendrán este verano una entrevista en la capital de Prusia.

El servicio de los vapores-correos entre Stetin y San Petersburgo que se había interrumpido durante la guerra, se renovara el 17 de Mayo próximo.

Hasta el 15 de Abril alcanzan las noticias recibidas de New-York por el paquete-correo Washington.

El *New-York-Herald* dice que la derrota de Schlessinger no era mas que una prudente retirada ante una fuerza superior. Documentos oficiales recibidos del Oregon anuncian que las dificultades que allí han surgido deben atribuirse a los blancos que han maltratado a los indios con actos de crueldad.

Se confirman las noticias que hemos publicado ya respecto a Méjico. La guerra ha terminado en Puebla. Comonfort ha tomado la ciudad por asalto, aun cuando por razones políticas se ha hablado de capitulación. Falta dinero, y el único medio que queda al Gobierno es arbitrar recursos con la inmensa riqueza de la iglesia, apoderándose de los bienes destinados a objetos piadosos. La opinion pública reclama allí esta medida.

No es ni intención sin embargo apoderarse de toda la propiedad eclesiástica que produce 12 millones de pesos al año.

No es extraño, dicen las correspondencias de Méjico que en vista de tales despojos y de la opinion pública que es favorable, haya decretado el Presidente Comonfort el 31 de Marzo la confiscación de los bienes del clero en la diócesis de la Puebla. Esta propiedad se confiará a comisionados, y una porción se destinará a cubrir los gastos hechos por el Gobierno para terminar la revolución, indemnizar a los habitantes de la ciudad de los daños sufridos, y dar pensiones a las viudas, huérfanos y heridos.

### Concluyen los protocolos del tratado de Paris.

#### PROTOCOLO NÚMERO XXIII.

«Sesion del 15 de Abril de 1856.—Presentes G. e.— Fueron leídos y aprobados el protocolo de la anterior sesión y su anejo.

«El Conde Walewski hace presente que falta que el Congreso se ocupe en el proyecto de declaración, cuyas bases se indicaron en la última reunion, y pregunte a los Plenipotenciarios, que se reservaron pedir órdenes de sus respectivos Gobiernos sobre este asunto, si están autorizados para dar su asentimiento.

«El Conde Buol declara que Austria se felicita por poder concurrir a un acto, cuya saludable influencia reconoce, y al cual se adhiere en virtud de sus poderes.

«El Conde Orloff se expresa en el mismo sentido, y añade que, adoptando la proposición del primer Plenipotenciario de Francia, su Gobierno no entiende comprometerse a mantener el principio de la abolición del corso, ni a sostenerlo contra las Potencias que no se crean en la obligación de aceptarlo.

«Los Plenipotenciarios de Prusia, Cerdeña y Turquía dieron igualmente su asentimiento. El Congreso adoptó el proyecto de redacción anejo a este protocolo, y aplazó su firma para la próxima reunion.

«El Conde de Clarendon, habiendo pedido permiso para presentar al Congreso una proposición que le parece debe ser favorablemente acogida, dice que las calamidades de la guerra están demasiado presentes para no buscar todos los medios de evitar su reproducción; que en el art. 7.º del tratado de paz se ha insertado una estipulación que recomienda que en caso de disentimiento entre la Puerta y alguna de las demás Potencias signatarias, se recurra a la mediación de algún Estado amigo antes de apelar a la fuerza.

«El primer Plenipotenciario de la Gran-Bretaña juzga que esta feliz innovación podría aplicarse con mas generalidad y ser de este modo una barrera opuesta a los conflictos que con frecuencia tiene su origen en no haber medios de explicarse ni de entenderse.

«Propuso ponerse de acuerdo sobre una resolución propia para asegurar en lo venidero a la conservación de la paz esta probabilidad de duración sin atentar en ningún modo contra la independencia de los Gobiernos.

«El Conde Walewski declara que está autorizado para apoyar la idea expresada por el primer Plenipotenciario de la Gran-Bretaña, y asegura que los Plenipotenciarios de Francia están dispuestos a adherirse a que se consigne en el protocolo un decreto que, correspondiendo completamente a las tendencias de nuestra época, no coartara en nada la libertad de acción de los Gobiernos.

«El Conde Buol no vacilaría en adherirse al dictamen de los Plenipotenciarios de Francia y de la Gran-Bretaña si la resolución hubiera de tener la forma indicada por el Conde Walewski; pero no contraerá, a nombre de su Gobierno, un compromiso absoluto que por su naturaleza limite la independencia del Gabinete austriaco.

«El Conde de Clarendon dice que cada Potencia es y será el Juez único de las exigencias de su honor y sus intereses, y que de ningún modo entienda coartar la autoridad de los Gobiernos, sino facilitarles la ocasión de no recurrir a las armas cuando las disidencias puedan hacerse desaparecer por otros medios.

«El Baron de Mantuffel asegura que el Rey su augusto Soberano profesa las mismas ideas que ha expuesto el Conde de Clarendon, y que se cree por tanto autorizado para adherirse a ellas y darles todo el desenvolvimiento que sean susceptibles.

«El Conde Orloff, reconociendo la sabiduría de la proposición hecha al Congreso, cree que debe dar cuenta a su Gobierno antes de que manifiesten su opinion los Plenipotenciarios de Rusia.

«El Conde de Cavour desea saber, antes de dar su dictamen, si en la intención del autor de la proposición el deseo manifestado por el Congreso se extenderá a intervenciones militares dirigidas contra Gobiernos, y cita como ejemplo la intervención de Austria en el reino de Nípoles en 1821.

«El Lord Clarendon responde que el voto del Congreso deberá admitir la aplicación mas general; hace notar que si los buenos oficios de alguna otra Potencia hubieran determinado al Gobierno griego a respetar las leyes de la neutralidad, la Francia y la Inglaterra se hubieran probablemente abstenido de ocupar con sus tropas el Pireo, y recuerda los esfuerzos del Gobierno inglés en 1823 para prevenir la intervención armada que por aquel tiempo se verificó en España.

«El Conde Walewski añade que no se trata de estipular un derecho ni de contraer un compromiso; que el voto expresado por el Congreso no bastará en ningún caso para despojar de la libertad de apreciación que toda Potencia

independiente debe reservarse en semejante materia, y que no hay inconveniente alguno en generalizar y dar la mayor extensión posible a la idea del Conde de Clarendon.

«El Conde de Buol dice que, hablando en otra sesión el Conde de Cavour de la ocupación de las legaciones por tropas austriacas, había olvidado que habían sido llamadas otras tropas extranjeras al territorio de los Estados romanos. Hoy, al hablar de la ocupación de Nápoles por el Austria en 1821, ha olvidado que esto fue el resultado de un acuerdo entre las cinco Potencias reunidas en el Congreso de Laybach. En ambos casos, el atribuye a Austria el mérito de una iniciativa y una espontaneidad que los Plenipotenciarios de esta nación están muy lejos de reclamar para ella.

«La intervención, añade, de que ha hecho mención el Plenipotenciario de Cerdeña, fue resultado de las conferencias de Laybach, y entra en el orden de las ideas emitidas por Lord Clarendon. Casos semejantes podrán aun reproducirse, y el Conde Buol no admite que una intervención llevada a cabo en virtud de un acuerdo de las cinco grandes Potencias pueda ser objeto de reclamaciones para un estado de segundo orden.

«El Conde de Buol aprueba la proposición, tal como la ha presentado Lord Clarendon, con una tenelencia humanitaria; pero no puede adherirse a ella si se le quiere dar demasiada extensión ó deducir consecuencias favorables a los Gobiernos de hecho y a doctrinas que él no admitirá.

«Por lo demás, desea que el Congreso, en el momento mismo de terminar sus trabajos, no se vea obligado a tratar cuestiones irritantes que por su naturaleza pueden turbar la perfecta armonía que no ha dejado de haber entre los Plenipotenciarios.

«El Conde de Cavour declara que está plenamente satisfecho con las explicaciones que ha provocado, y que se adhiere a la proposición sometida al Congreso.

«Después de lo cual los Plenipotenciarios no vacilaron en expresar, en nombre de sus Gobiernos, el deseo de que los Estados entre quienes ocurriera alguna seria desavenencia apelen a los buenos oficios de una Potencia amiga antes que a las armas, mientras las circunstancias lo permitan.

«Los Plenipotenciarios esperan que los Gobiernos a quienes representan se asociarán al pensamiento que ha inspirado el voto que se consigna en este protocolo.»— Siguen las firmas.

#### PROTOCOLO NÚMERO XXIV.

«Sesion del 16 de Abril.—Presentes los Plenipotenciarios referidos.—El protocolo de la sesión anterior se lee y aprueba.

«El Conde Orloff anuncia que está dispuesto, en virtud de las instrucciones de su corte, a adherirse definitivamente a la opinion consignada en el penúltimo párrafo del protocolo núm. XXIII.

«Se da lectura del proyecto de declaración anejo al protocolo de la última reunion, después de lo cual y habiéndolo aprobado, proceden los Plenipotenciarios a firmar este acuerdo.

«Acerra de la proposición del Conde Walewski, y reconociendo que es de interés comun sostener la indivisibilidad de las cuatro provincias mencionadas en la declaración firmada en el día presente, los Plenipotenciarios convienen que las Potencias signatarias, ó las que se hayan de adherir, no podrán entrar en lo sucesivo, en la aplicación del derecho marítimo en tiempo de guerra, en convenio alguno que no se funde a la vez en los cuatro principios, objeto de dicha declaración.

«Con motivo de una observación hecha por los Plenipotenciarios de Rusia, el Congreso reconoce que la presente resolución no puede tener efecto retroactivo ni invalidar los convenios anteriores.

«El Conde Orloff promete a los Plenipotenciarios manifestar, antes de separarse, al Conde Walewski el agradecimiento del Congreso por la manera con que se condujo en los trabajos: «El Conde Walewski, dijo, formuló el deseo de ver producir a nuestras deliberaciones un éxito feliz; este deseo se encuentra realizado, y seguramente el espíritu de conciliación con que nuestro Presidente ha dirigido las discusiones, ha ejercido una influencia que no podemos apreciar bastante; estoy seguro de interpretar los sentimientos de todos los Plenipotenciarios rogando al Conde Walewski reciba la expresión de gratitud del Congreso.»

«El Conde Clarendon apoya esta proposición, que es acogida con unánime entusiasmo por los Plenipotenciarios, que acuerdan se haga una mención especial en el protocolo.

«El Conde Walewski contesta que le es sumamente sensible la benévola manifestación de que acaba de ser objeto; y por su parte se apresura a manifestar su reconocimiento a los Plenipotenciarios por la indulgencia de que no ha dejado de recibir pruebas mientras duraron las conferencias. Se felicita con ellos de haber alcanzado tan completa y felizmente el objeto propuesto con sus esfuerzos.

«El presente protocolo se lee y es aprobado.»— Siguen las firmas.

## SECCION GENERAL.

### BOLETIN RELIGIOSO.

San Pedro Regalado, confesor.  
Cuarenta Horas en el Oratorio del Espíritu-Santo.

### AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

De los partes remitidas por la Administración general de arbitrios municipales de esta villa, resulta que han entrado en el día de ayer por las puertas de esta capital las cantidades de los artículos que a continuación se expresan:

2,445 fanegas de trigo.	
750 arrobas de harina de id.	
4,390 libras de pan cocido.	
6,492 arrobas de carbon.	
108 vacas que componen 46,794 libras de peso.	
389 carneros que hacen 41,724 libras.	
299 corcheros que hacen 9,790 libras.	

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.  
Madrid 12 de Mayo de 1856.—V. Ferráz.

Nota de los precios al por mayor y al por menor a que se expenden en el mercado los artículos que a continuación se expresan:

	Arroba.	Libra.
	Rs. vn.	Cuartos.
Carne de vaca.....	46 4 48	16 4 18
Idem de carnero.....		16 4 18
Idem de ternera.....	75 4 80	25 4 42
Tocino añejo.....	68 4 70	4 26
Jamon.....	85 4 108	38 4 51
Aceite.....	52 4 54	14 4 16
Vino.....	34 4 40	10 4 14
Fan.....		14 4 14
Garbanzos.....	24 4 38	8 4 14
Judias.....	24 4 28	8 4 12
Arroz.....	28 4 32	10 4 12
Lentejas.....	4 4 14	5 4 6
Carbon.....	6 4 7	
Jabon.....	56 4 60	20 4 22
Patatas.....	7 4 10	3 4 5

Madrid 12 de Mayo de 1856.

#### ALHONDIGA DE MADRID.

##### PRECIOS EN EL MERCADO DE HOT.

Trigo.....	de 51 4 65	rs. vn.
Cebada.....	de 37 4 40	rs. vn.
Algarobas.....	de 2 4 20	rs. vn.

Madrid 12 de Mayo de 1856.

## BOLSA.

Como día completamente festivo no hubo Bolsa. En el Bolsin reñó poca animación. El 3 diferido fué el único que ha jugado, habiéndose hecho algunas operaciones, a 25 7/8; pero en lo general el papel no bajó de 25-12 1/2.

## BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 12 de Mayo.

Fondos franceses.—3 por 100, 75.  
Idem 4 1/2 por 100, 94.10.  
Fondos españoles.—3 por 100 interior, 41.  
Idem exterior, 55.  
Consolidados, 93 3/8 a 93 1/4.

Amberes 7 de Mayo.—Diferida, 24 3/8 dinero.—Interior, 40 1/4 papel.

Amsterdam 6 de Mayo.—Diferida, 24 3/4.—Exterior, 43 3/8.—Interior, 39 15/16.

Bruselas 7 de Mayo.—Diferida, 24 1/4 dinero.

Londres 7 de Mayo.—Diferida, 24 3/4, 25.

## BIBLIOGRAFIA.

PRINCIPIOS DE CLASIFICACION GENERAL.—CON ESTE titulo ha publicado en Portugal D. Eduardo Napoleon Silva un opusculo dedicado a S. M. F. D. Pedro V.—Lisboa: Imprenta Nacional.—1855.

OBRA DE LA ACADEMIA DE LA HISTORIA.—Memoria histórica española; colección de documentos, opusculos y antigüedades: cuaderno III, 3 a 6 rs.  
Historia general de las Indias, por Gonzalo de Oviedo, ilustrada por Amador de los Rios: cuatro tomos en folio, 240 rs.  
Historia del combate naval de Lepanto; un tomo, 12 reales.

Se venden con las demás obras de la Academia en su despacho, calle del Leon, núm. 21, y en las librerías de Sanchez, Mutule, Hurtado e Imprenta Nacional. 4785

## ANUNCIOS PARTICULARES.

INTENCION GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIOTISMO.—Se saca a pública subasta el arriendo, por término de cuatro años, de la casa volada del Real lago de la Albufera, en Valencia, estando señalado para su doble remate el miércoles 28 del corriente, a las doce de su mañana, en la seccion de Contabilidad de esta Intendencia, sita en el piso bajo del Real Palacio, y en la Balía general de dicha ciudad, en cuyos dos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones para los que gusten interesarse en la subasta.  
Palacio 10 de Mayo de 1856.—El Secretario, Valentin Goyti.

FABRICA ESPAÑOLA DE ROMANAS, BALANZAS Y básculas de los Sres. D. Francisco Malabouche y compañía, establecida en Valencia